Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de julio de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL № 354-2020-R.- CALLAO, 16 DE JULIO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente № 01081573) recibido el 06 de noviembre de 2010, el docente JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN deduce recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución № 989-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes:

Que, a través de la Resolución N° 384-2018-R del 26 de abril de 2018, resuelve "INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 003-2018-TH/UNAC de fecha 16 de enero de 2018 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao"; por haber recomendado al despacho rectoral que se suspenda la designación del docente MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO como docente en el Ciclo Taller para Maestristas, afirmando que los títulos de posgrado del referido docente habrían sido observados por la SUNEDU, cuando previamente tenia pleno conocimiento que dichos títulos si tenían validez legal,

Que, por Resolución N° 989-2019-R del 04 de octubre de 2019, resuelve imponer al docente Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad al Dictamen N° 030-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 17 de julio de 2019, al haber incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en los numerales 10, 15 y 16 del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, en los que establece que es "deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; por lo que conforme a los fundamentos expuestos corresponde elevar los actuados al rector de conformidad al Art. 222 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017:

Que, el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN con Escrito del visto, manifiesta que al haber sido notificado de la Resolución N° 989-2019-R el 04 de octubre de 2019, que resuelve imponerle sanción de amonestación escrita, según por recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 030-2019-TH/UNAC y al no estar conforme con lo resuelto dentro del término de ley y de conformidad con lo establecido en numeral 207.1 inc. a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la citada, al no encontrarse arreglada a ley y contraviene elementales derechos como es el debido proceso, deviniendo su caducidad conforme a las normas antes citada para efectos de nuevo pronunciamiento; fundamentando su escrito en los Arts. 8, 10, 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, a la Resolución N° 384-2018-R del



26 de abril del 2018, que en el presente caso tiene en relación a la figura procesal de caducidad hace referencia manera de extinción anormal de los actos administrativos, fundándose en el incumplimiento por parte de la administración de las obligaciones que aquellos les imponen; en ese contexto, por caducidad debe entenderse como la extinción de situaciones particulares activas que están acompañadas de la necesidad de cumplir con determinados deberes, cargas o modalidades originadas por el hecho de no haber observado estos últimos distinguiéndose tres supuestos: (i) la caducidad carga (plazos cortos para ejercer un derecho en beneficio propio, como sería el caso de los plazos de recurso o los plazos para presentar determinadas solicitudes), (ii) la caducidad sanción (cuando se extingue un derecho por su no ejercicio) y (iii) la caducidad perención, por la cual se extinguen los procedimientos por inactividad, ya sea del administrado en los procednñient002 iniciados a pedido de parte como de la Administración en los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso de los procedimientos sancionadores; y que para efectos del presente caso, la institución jurídica e la caducidad en el procedimiento sancionador, la ley comporta únicamente una de sus variantes que es el de la caducidad perención, la cual implica la inhabilitación legal de la autoridad administrativa para continuar con un procedimiento administrativo sancionador iniciado, por el cual se extinguen los procedimientos por inactividad (control de plazos), dado que en el devenir del tiempo, no se ha conminado el procedimiento sancionador a su culminación (notificación de la resolución respectiva), creando una situación incierta en el encausado, sea la fase en que se encuentre, por lo que la finalidad de dicha figura procesal, es de por sí, el cumplimiento de plazos máximos dentro del cual se debe instruir y resolver (notificado) un procedimiento administrativo sancionador, siendo así, respecto del procedimiento establecido para la aplicación de la caducidad del procedimiento sancionador, esta se encuentra prescrito en el Art. 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativos General, no obstante, se debe indicar que la Ley N° 27444, en su oportunidad no reguló la caducidad, pero sí la prescripción en materia de procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, ante el eventual vacío normativo, para garantizar un derecho al plazo razonable y por seguridad jurídica, ya que se creaba incertidumbre en los procesados por la no disposición legal que prevea plazos para la extinción del procedimiento sancionador, se llegó a normar e incluir en su modificatoria de la ley mencionada, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre del 2016, comprendiendo el procedimiento precedido; en ese sentido, dado la inexistencia de norma previa que permita su aplicación ulterior, su aplicación es de manera inmediata, implicando que sus efectos para los procedimientos sancionadores en trámite se restrinja solo cuando termine la vacatio legis prevista, evitándose el decaimiento masivo de los procedimientos sancionadores cuyo plazo de conducción, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo, excedían los nueve (09) meses (procedimiento regular), recogiendo tal aplicación para los procedimientos sancionadores en trámite, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, para el presente caso dicho procedimiento resulta no aplicable, dada la particularidad de los hechos, circunscribiéndose en el presupuesto normativo previsto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por todo ello advierte que el procedimiento administrativo sancionador contra el suscrito, fue instaurado mediante Resolución Nº 384-2018-R de fecha 26 de abril de 2018, inclusive no se me ha cursado cursándose el Pliego de Cargos, que si bien no se tiene la necesidad de contar con las copias de los cargos debidamente notificados al docente inmerso, se aprecia que a la fecha no se ha expedido resolución que concluya el procedimiento sancionador, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de un año contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, esto es, 21 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que en consecuencia, deberá declararse la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador, ordenándose el archivo de los actuados, e indica, que la Autonomía Universitaria no significa de modo alguno la inaplicación de la Ley Universitaria ni del ordenamiento jurídico nacional, se debe ejercer con sujeción a ellas, al orden y las buenas costumbres; por lo que, con respaldo jurídico, estoy en capacidad de sostener que corresponde, declarar, la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el suscrito, procediéndose a archivar los actuados; finalmente, indica en calidad de anexo, como medio de prueba adjunto lo siguiente Copia de la Resolución de Rectoral Nº 989-2019-R de la Universidad Nacional del Callao de fecha 04 de octubre 2019. el mismo que es materia de Recurso Administrativo de Reconsideración;

Que, la Directora (e)de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 353-2020-OAJ recibido el 01 de julio de 2020, informa que la cuestión controversial es determinar si el impugnante aporta nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración conforme lo exige la Ley N° 27444, así como si se ha producido la caducidad deducida o la prescripción del proceso, ante lo cual del análisis de Expediente № 01073849-OSG informa que se ha podido observar que el docente Juan Héctor Moreno San Martin, hace referencia al supuesto incumplimiento de la normatividad legal establecida en el Art. 8, inciso 2 del Art. 10, inciso 5 del Art. 3, Art. 202, Art. IV del Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230 de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el Art. 35 de la Constitución Política del Perú y que finalmente señala que en los presentes actuados fórmula como alegato el funcionamiento de la caducidad del procedimiento sancionador que se encuentra prescrito en el Art. 257 del Texto único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; e indica como normatividad legal aplicable, conforme lo establece el Art. 219 del "Texto único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial "El

Peruano" el 25 de enero de 2019, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; informando que si bien es cierto que el recurrente no ha presentado nueva prueba, también es cierto que alude sobre la caducidad del proceso administrativo disciplinario, figura jurídica que encuentra amparo legal en el penúltimo párrafo del Art. 89 de la Ley Universitaria Nº 30220, el mismo que ad literem dispone que "...Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables"; y conforme al texto antes indicado se infiere que desde la fecha de inicio del proceso administrativo disciplinario, dispuesto por Resolución Nº 384-2018-R del 02 de abril de 2018 hasta la fecha de expedición de la Resolución Nº 989-2019-R de fecha 04 de octubre del 2019 han transcurrido más de 391 días hábiles, transgrediéndose lo establecido por el penúltimo párrafo del Art. 89 de la Ley Universitaria Nº 30220; no obstante a las consideraciones antes expuestas la Directora (e)de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que se tiene que mediante Informe Técnico Nº 300-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de febrero del 2019, se precisa que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (LSC) los trabajadores y servidores de los regímenes especiales entre ellos el régimen de la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio Estatuto y normas internas, siempre que éstas últimas no se opongan a las establecidas en la Ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo; que, según Informe Técnico № 360-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de febrero del 2019 se vuelve a reiterar que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (LSC) los trabajadores y servidores de los regímenes especiales entre ellos el régimen de la Ley Universitaria Nº 30220; no obstante el régimen disciplinario que regula la LSC, se aplica supletoriamente (es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la Norma Especial); y dentro de este contexto la Directora (e)de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que es pertinente dejar establecido que de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Art. 89 de la Ley Universitaria № 30220 "Las sanciones indicadas en los inciso 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables", periodo de tiempo que funciona a favor del recurrente dada su condición de docente universitario, sujetos a la Ley Especial Nº 30220; y que según SERVIR, si sobre pasa dicho periodo improrrogable, se tiene que ha funcionado la prescripción del proceso administrativo disciplinario; asimismo SERVIR, en su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de marzo del 2019 ha aclarado en el numeral 3.4 de sus conclusiones que: "La duración del proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley Universitaria es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, plazo improrrogable que se contabiliza con la imputación de la falta. Al no establecerse cuales son los efectos del incumplimiento de dicho plazo, corresponde aplicar de forma supletoria los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 de la LSC, cuando se cumple el plazo del procedimiento administrativo disciplinario (entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución), siendo dicho efecto la prescripción"; finalmente la Directora (e)de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que si bien es cierto el Tribunal de Honor no se ha pronunciado oportunamente al emitir su Dictamen No 030-2019-TH/UNAC con fecha 04 de octubre del 2019 sobre la presunta responsabilidad del procesado también es cierto por imperio del Art. 89 de la Ley Universitaria Nº 30220, vigente desde el 10 de julio del 2014, ley especial para los docentes universitarios el plazo para realizar el proceso administrativo disciplinario es de 45 días hábiles, tiempo que es considerado por SERVIR, como plazo de prescripción, que en el presente caso venció indefectiblemente en exceso el 29 de junio del 2018, por lo que siendo esto así y estando a los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, es de la opinión de declarar fundado en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN, contra la Resolución Rectoral Nº 989-2019-R, en consecuencia prescrito el proceso administrativo disciplinario instaurado por Resolución Nº 384-2018-R, y determinar las presuntas responsabilidades que se hayan incurrido en la referida prescripción;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 353-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 01 de julio de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

RESUELVE:

DECLARAR FUNDADO en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, contra la Resolución Nº 989-2019-R del 04 de octubre de 2019; en consecuencia, PRESCRITO el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado



- por Resolución Nº 384-2018-R del 26 de abril de 2018; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º DETERMINAR, las presuntas responsabilidades que se hayan incurrido en la referida prescripción señalada en el numeral anterior, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaria Técnica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, FCA, TH, OAAJ, ST, OCI, ORRHH, UR, UE, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado.